



PROYECTO DE LEY

El Senado y la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan, con fuerza de

LEY

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Ámbito de Aplicación.

----- La presente ley y su reglamentación serán de aplicación al ***“Parque Provincial Pereyra Iraola”***, que comprenderá a los inmuebles identificados catastralmente como Circunscripción VI, Sección R Fracción 5, parcelas 1, 2, 3 y 4; Circunscripción VI, Sección R Fracción 6, parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8; Circunscripción VI, Sección R, Fracción 7, parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21; Circunscripción VI, Sección R, Fracción 8, parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; Circunscripción VI, Sección R, Fracción 9, parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7a, 10a, 11, 12, 13 y 14; Circunscripción VI, Sección F, Fracción 8 parcelas 1b, 1c, 2b, 2c, 2d, 2e y 3; Circunscripción VI, Sección F, Fracción 3 C parcelas 1, 2, 3b, 3d, 3e, 3g y 5; Circunscripción VI, Sección F, Fracción 9, parcelas, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; Circunscripción VI, Sección F, Fracción 10, parcelas 2a, 2b, 2c, 2d, 2e, 2f, 3a, 3b, 3c, 3d, 4a, 4b, 4c, 4d y 5; Circunscripción VI, Sección F, Fracción 11, parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11a, 11b, 12 y 13; Circunscripción VI, Sección F, Fracción 3b, parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19; Circunscripción VI, Sección F,



Fracción 3, parcelas 1k, 1m, 1p, 1t, 2c, 3, 4a, 4b, 4c, 4d, 5a, 5b, 8b, 9b, 10 y 10b; Circunscripción VI, Sección F, Fracción 3 A, parcela 7; Circunscripción VI, Sección F, Fracción 11A, parcela 14; Circunscripción VI, Sección F, Fracción 19 A; Circunscripción VI, Sección F, Fracción 4A, parcela 3 y 7; Circunscripción VI, Sección F, Fracción 1, parcelas, 2a, 2b, 2 c; 3a, 3b,4a, 4b,5a, 5b, 6 y 7, Circunscripción IV, parcelas 1c, 2b, 3a, 1c, 3a, 3b y 3c; correspondientes al Partido de Berazategui.

Circunscripción IV, parcelas 1c, 3a, 3b, 3c, correspondientes al Partido de La Plata.

Circunscripción IV, parcelas 1a, 1f, 1g, 2a, 2b, 2c, 2d, 3a, 3b, 3c; Circunscripción IV Sección O Fracción 8; Circunscripción IV, Sección O, Fracción 2 parcelas 1, 2, 3; Circunscripción IV, Sección O, Fracción 3 parcelas 1, 2, 3; Circunscripción IV, Sección O Fracción 4, parcelas 1 y 2; Circunscripción IV, Sección O, Fracción 5, parcelas 1, 2, 3 y4; Circunscripción IV, Sección O, Fracción 6, parcelas 1, 2, 3; Circunscripción IV, Sección O, Fracción 7 parcelas 1 y 2, del Partido de Ensenada.

El Poder Ejecutivo, a instancias de la Autoridad de Aplicación, realizará todas las acciones tendientes a formalizar la delimitación e identificación catastral y registral de la superficie del Parque, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Facultase al Poder Ejecutivo a reglamentar el presente artículo y propiciar las medidas y actos necesarios para ampliar o anexar zonas o reservas próximas o contiguas, quedando expresamente prohibido disminuir o desafectar las tierras del Parque Provincial.

ARTÍCULO 2º: Finalidad.

----- La presente ley tiene por objeto propender la protección, mejoramiento, restauración y conservación integral del Parque Pereyra Iraola.

Su reglamentación, aplicación e interpretación deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 28, 36 inciso 6, 41, 43, 44 y concordantes de la Constitución de la Provincia y artículo 41 de la Constitución Nacional.



ARTICULO 3º: Reserva Natural Provincial.

----- Declárase al territorio del Parque Pereyra Iraola como “Reserva Natural Provincial” en los términos de la Ley N° 10.907 y modificatorias, compuesto por dos (2) subunidades:

a) **Subunidad Reserva:** se mantiene el régimen de Reserva Integral Mixta establecido en la ley 11.544 y su modificatoria Ley 12.814;

b) **Subunidad Parque:** comprende el resto del territorio delimitado en el artículo 1º con el fin de preservar el valor cultural y estético, con destino de uso para actividades recreativas, turísticas, educativas, culturales y de investigación científica ligadas a la producción frutihortícola y agroecológica de fomento, como así también de reserva forestal. La Autoridad de Aplicación podrá, con dictamen del Comité de Gestión y acto fundado, autorizar actividades que constituyen excepciones a la ley 10.907 en tanto sean compatibles con las características y fines de esta Subunidad establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 4º: Reserva de la Biosfera.

----- El Plan de Gestión del Parque Provincial Pereyra Iraolaa que hace referencia el artículo 13º de la presente, se realizará con ajuste a los fines contenidos en la Declaración del Parque Pereyra como “Reserva de Biósfera” por la Mesa del Consejo Intergubernamental del Programa “Hombre y Biósfera” (MAB) de la UNESCO, celebrada en París del 18 al 20 de septiembre de 2007.

A ese fin se efectuarán revisiones periódicas y acciones relacionadas para actualizar la zonificación, la gestión y otros cambios necesarios para cumplir los requisitos y recomendaciones provenientes de los documentos oficiales de la UNESCO para este tipo de Reservas.



ARTICULO 5°: Patrimonio Cultural.

----- El Plan de Gestión del Parque Provincial deberá contemplar respecto de los bienes declarados Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires el cumplimiento de los recaudos establecidos en las leyes 10.419 y 13.056. Asimismo, la Autoridad de Aplicación a instancias del Comité de Gestión, podrá propiciar la inclusión de las construcciones, monumentos e instalaciones históricas que no se encuentren incorporados dentro de dicho régimen cuando así lo considere necesario.

TÍTULO II
DEL DOMINIO Y LA OCUPACION.

ARTICULO 6°: Dominio público provincial.

----- Declárase la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de los inmuebles incluidos dentro de la jurisdicción del Parque Provincial Pereyra Iraola cuya titularidad dominial corresponda a la Provincia de Buenos Aires, encontrándose fuera del comercio del derecho privado en los términos del art. 234 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Facúltase a la Administración del Parque, por acto administrativo fundado, a adoptar con el auxilio de la fuerza pública y el debido respeto de las garantías constitucionales, todas las medidas de autotutela necesarias para preservar el Parque Provincial Pereyra Iraola libre de ocupaciones irregulares o intrusiones, como así también para evitar el daño y deterioro de los bienes y recursos existentes en dicho ámbito.



ARTÍCULO 7º: Concesiones y permisos preexistentes.

----- Decláranse sujetas a revisión todas las concesiones y permisos existentes dentro del Parque Provincial Pereyra Iraola.

La Autoridad de Aplicación, a instancias del Comité de Gestión podrá establecer la caducidad, renovar o reconvertir total o parcialmente los permisos y autorizaciones, en la medida que se adecuen a las normas sobre uso del suelo, afectaciones visuales y paisajísticas y demás requisitos que surjan de la presente ley y su reglamentación y que sean adecuados con los fines del Parque Provincial Pereyra Iraola.

Los permisos que tengan por objeto la producción frutihortícola serán otorgados por el Comité de Gestión con la aprobación de la actividad económica por parte del Ministerio de Agroindustria.

ARTÍCULO 8º: Regularización de la situación de los quinteros y ocupantes.

----- Los juicios de desalojo iniciados oportunamente, serán impulsados en aquellos casos en que lo determine el Ministerio de Agroindustria con dictamen del Comité de Gestión.

La renovación de los permisos o concesiones para la producción frutihortícola se otorgará solamente por unidad productiva familiar y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) explotación esencialmente familiar,
- b) residencia habitual en el predio;
- c) mantenimiento de la actividad por los titulares originarios o descendientes directos;
- d) el pago de un canon periódico;
- e) la aprobación de la actividad productiva por parte del Ministerio de Agroindustria.

Se garantizará la continuación de los permisos de uso con destino a la producción frutihortícola, los que no podrán ser revocados en tanto se ajusten al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, las normas reglamentarias y la actividad económica se adecue a los Planes de Reconversión de la Matriz Productiva del Parque



dictados por el Ministerio de Agroindustria. Se deberá dar cumplimiento a las normas protectorias de los derechos de los trabajadores, de las mujeres y de los menores.

Se prohíbe incrementar la superficie asignada al sector frutihortícola dentro del Parque.

ARTICULO 9°: De la producción agrícola en el Predio del Parque Pereyra Iraola.

----- Los permisos para la producción frutihortícola serán otorgados por el Comité de Gestión y deberán contar además, con la aprobación del Ministerio de Agroindustria respecto de la actividad económica.

A este fin la solicitud deberá iniciarse ante la Administración del Parque Provincial, donde el Comité de Gestión verificará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo anterior. Cumplidos éstos, se dará traslado de las actuaciones al Ministerio de Agroindustria, organismo que analizará la correspondencia de la actividad productiva con los Planes de Reversión de la Matriz Productiva del Parque, otorgando en su caso la aprobación, aprobación condicionada o denegatoria de la misma.

La copia de la resolución que se dicte será remitida a la Administración del Parque, a los fines del otorgamiento del respectivo permiso o concesión de uso especial del Parque.

Concluido el trámite, se inscribirán en el Registro de Usos Especiales tanto el acto administrativo de aprobación de la actividad productiva dictado por el Ministerio de Agroindustria como el Permiso de Uso otorgado por el Comité de Gestión.

ARTICULO 10°: Fiscalización de la actividad frutihortícola.

----- El Ministerio de Agroindustria fiscalizará la sujeción de la actividad frutihortícola de los permisionarios a los requisitos y condiciones que se establezcan en los Planes de Manejo y de Reversión Productiva del Parque Provincial Pereyra Iraola y los que surjan de la presente ley y normas reglamentarias.

En caso de incumplimientos reiterados o de gravedad esa autoridad podrá revocar la autorización del sistema de producción, la que producirá la caducidad automática del permiso o concesión de uso.



En caso de resultar necesario el inicio de acciones legales tendientes a la restitución del bien, se aplicarán en forma analógica las disposiciones del artículo 35 del Decreto Ley 9533/80.

ARTICULO 11º: Pago del canon.

----- El Ministerio de Agroindustria fijará el precio a abonar en concepto de canon periódico que deberán abonar los productores frutihortícolas, con sustento en el valor productivo de la tierra, los valores registrados para la zona o zonas próximas y el costo de los insumos.

El Poder Ejecutivo podrá condonar las deudas que en concepto de canon e intereses adeuden aquellos productores frutihortícolas que dentro del año de la vigencia de la presente ley, regularicen su situación obteniendo los permisos pertinentes e inscripción en el Registro de Usos Especiales.

ARTICULO 12º: Registro de Usos Especiales.

----- La Administración tendrá a su cargo un Registro de Usos Especiales del Parque Provincial Pereyra Iraola de acceso público, el que deberá estar sistematizado y contar con soporte informático. En el mismo se inscribirán todos los usos que se otorguen, su naturaleza, la superficie comprendida georeferenciada y la identificación de los beneficiarios. En el caso de los productores frutihortícolas deberá constar además la conformación del grupo familiar residente en el Parque Provincial.



TÍTULO III

DE LOS USOS Y ACTIVIDADES.

ARTÍCULO 13°: Plan de Gestión.

----- El Comité de Gestión elaborará el Plan de Gestión, sujeto a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, el cual deberá comprender como principios y contenidos mínimos, los siguientes:

- a) Compatibilizar la protección, la conservación y recuperación de los ambientes y sus ecosistemas, como así también los usos de su territorio.
- b) Los lineamientos generales de ordenación y uso del Parque Pereyra Iraola en sus diferentes zonas a fijarse por aplicación del art. 3 de la presente ley.
- c) El régimen de usos autorizados, las prohibiciones y los aprovechamientos de los recursos naturales dentro de las zonas del Parque Provincial.
- d) Las normas de gestión y actuación necesarias para la protección, recuperación conservación y control de sus valores naturales.
- e) El régimen de monitoreo y seguimiento de la ejecución del plan, sus adecuaciones y actualizaciones.
- f) La evaluación sobre el estado de las infraestructuras y equipamientos existentes en el Parque Provincial.
- g) La proyección del presupuesto para su funcionamiento.

ARTICULO 14°: Protección de especies. Reserva Forestal.

----- El Comité de Gestión establecerá los procedimientos para autorizar o llevar a cabo por terceros la poda, tala o apropiación de especies animales o vegetales, en los casos que resulte necesario o conveniente a los fines de la presente ley.



Prohíbese a los particulares en general la poda, tala, extracción o apropiación de las especies arbóreas y arbustivas, como así también la caza y la pesca. La transgresión a la presente disposición será considerada falta grave.

Prohíbese la forestación con destino a la explotación o aprovechamiento industrial.

ARTICULO 15°: Prácticas agrícolas.

----- El Ministerio de Agroindustria aprobará Planes y Programa de Manejo e Intervención Integral para reconvertir la Matriz Productiva del Parque, con la finalidad de promover las buenas prácticas agrícolas, y la exposición, capacitación, educación y fomento de la agricultura orgánica a los cuales deberán sujetarse los productores frutihortícolas bajo pena de revocación del permiso o concesión de uso.

ARTÍCULO 16°: Prohibición de construir. Montajes y construcciones existentes.

----- Prohíbese las instalaciones fijas de mampostería dentro de la superficie del Parque Provincial Pereyra Iraola, salvo las imprescindibles para el funcionamiento como Reserva Provincial. Toda modificación, reparación, restauración o intervención constructiva o arquitectónica sobre las construcciones existentes, cualquiera fuere su naturaleza y carácter, deberá contar con la previa aprobación del Comité de Gestión y dictamen favorable del Instituto Cultural de corresponder.

ARTICULO 17°: Red vial y señalización. Afectaciones visuales.

----- Los caminos públicos serán considerados zonas de uso especial en los términos del art. 12 de la Ley 10.907, garantizando su compatibilidad con las

funciones de conservación del área. Los senderos y accesos internos quedarán bajo jurisdicción de la Administración del Parque y deberán ser debidamente señalizados, al igual que los sitios de interés y áreas de servicios.

Las afectaciones visuales y paisajísticas del medio circundante en áreas de recreación y servicios deberán realizarse según técnicas y prácticas recomendadas.



TITULO IV

DE LA ADMINISTRACION DEL PARQUE PROVINCIAL

ARTICULO 18: De la Autoridad de aplicación.

----- El Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible será la Autoridad de Aplicación en el marco de las competencias asignadas por la ley 10.907 y la presente Ley.

ARTÍCULO 19°: Desconcentración funcional. Deberes y Atribuciones.

----- La Administración del Parque Provincial Pereyra Iraola funcionará como una desconcentración administrativa del Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible, con competencias para celebrar los actos jurídicos necesarios para la realización de sus fines con ajuste al ordenamiento jurídico provincial.

La Administración del Parque Provincial Peryra Iraola tendrá como misión velar por la integridad territorial, ambiental, patrimonial y paisajística del Parque, observando y haciendo observar el cumplimiento de esta ley y demás normas y reglamentaciones que resulten de aplicación.

La Administración del Parque se integrará con un Comité de Gestión y un Administrador Provincial.

ARTICULO 20°: Del Comité de Gestión.

----- El Comité de Gestión tendrá funciones de regulación, control y fomento de las actividades que se lleven a cabo del Parque Provincial Pereyra Iraola,

pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición y utilización racional de los recursos ambientales del Parque.



ARTICULO 21°: Integración del Comité de Gestión.

----- El Comité de Gestión será presidido por el Administrador del Parque quien tendrá voto sólo en caso de empate, y se integrará de forma plena con doce (12) miembros titulares, de acuerdo a la siguiente composición:

- a) Dos (2) miembros por el Ministerio de Agroindustria.
- b) Dos (2) miembros por el OPDS.
- c) Un (1) miembro por el Ministerio de Seguridad.
- d) Dos (2) miembros por la Municipalidad de Berazategui.
- e) Un (1) miembro por la Municipalidad de Ensenada.
- f) Un (1) miembro por la Municipalidad de La Plata.
- g) Un (1) miembro por la Municipalidad de Florencio Varela.
- h) Dos (2) miembros de asociaciones civiles o entidades no gubernamentales regularmente constituidas, cuyo objeto o razón social se vincule a la protección ambiental y patrimonial del Parque.

Se designará un (1) miembro suplente a razón de cada miembro titular, que cubrirán la vacante y/o asistirán a las sesiones en caso de ausencia o imposibilidad del titular.

Todos los miembros del Comité de Gestión se desempeñarán en carácter ad-honorem, sin poder fijar o percibir remuneraciones y/o bonificaciones salariales por la responsabilidad asumida por aplicación de esta ley.

ARTICULO 22°: Constitución y Reglamento de Funcionamiento del Comité de
----- **Gestión.**

El Comité de Gestión será convocado por el Administrador del Parque Provincial dentro de los diez (10) días siguientes a la toma de posesión del cargo, a los efectos de su constitución.



En la primera reunión se rubricará el Libro de Actas y se fijarán los lineamientos para la redacción de un Reglamento de Funcionamiento del Comité de Gestión, el cual deberá contar con la aprobación final de la Autoridad de Aplicación y deberá prever como mínimo:

- a) La realización de dos sesiones ordinarias de carácter público y mensual, además de las extraordinarias que convoque el Presidente por sí o a pedido de al menos dos de los demás miembros.
- b) La fijación del domicilio y sede dentro en un edificio o lugar común existente dentro del Parque conjuntamente con la Administración, al cual podrá acceder también el público en general.
- c) Las funciones, responsabilidades y designación de un Secretario Administrativo que llevará el Libro de Actas y el registro de las resoluciones y dictámenes del Comité.
- d) El régimen de tratamiento y votación de las cuestiones de su competencia, quórum funcional, suplencias y actividad formal de trabajo.

ARTICULO 23°: Atribuciones del Comité de Gestión.

----- Son atribuciones del Comité de Gestión:

- a) Dictar las normas y resoluciones, en el ámbito de sus competencias para el cumplimiento de la presente ley.
- b) Formular y aplicar el Plan de Gestión, previa aprobación de la Autoridad de Aplicación.
- c) Aprobar iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva aplicación de medidas de preservación del Parque Provincial.

d) Otorgar permisos y concesiones de usos especiales sobre el Parque Provincial con aprobación de la Autoridad de Aplicación, salvo los permisos para la actividad frutihortícola donde se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 9 de la presente Ley.

e) Redactar el presupuesto anual que será aprobado por la Autoridad de Aplicación.



f) Autorizar los gastos y administrar los recursos del Fondo Fiduciario Parque Provincial Pereyra Iraola.

g) Ejercer las potestades sancionatorias de conformidad con el artículo 30 de la presente ley.

h) Dictar sus reglamentos de organización interna y operación.

i) Ejecutar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

ARTICULO 24°: Del Administrador del Parque.

----- Créase el cargo de Administrador del Parque Provincial Pereyra Iraola quien será el responsable ejecutivo, con rango y jerarquía equivalente a Director Provincial en jurisdicción del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, cuyas misiones y funciones serán las que se le otorgue por la presente ley y las que se determinen en la reglamentación.

El Poder Ejecutivo designará al Administrador previa realización de un concurso abierto y público de títulos y antecedentes, en los términos establecidos por la reglamentación. El Administrador permanecerá en el cargo por un período de cuatro (4) años pudiendo ser reelegido. En caso de impedimento o ausencia temporaria del Administrador, será reemplazado por el Secretario Administrativo del Comité de Gestión, quien tendrá sus mismas facultades y obligaciones.

La Administración tendrá su sede dentro del Parque en una ubicación con buena accesibilidad al público.

ARTICULO 25°: Funciones del Administrador del Parque.

----- El Administrador del Parque deberá:

- a) Cumplir y hacer cumplir los mandatos del Comité de Gestión, los que surjan del Plan de Gestión y de la presente Ley.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Comité de Gestión.



- c) Presentar informes al Comité de Gestión así como sugerir acciones.
- d) Proponer reformas al Plan de Gestión.
- e) Representar al Comité de Gestión en otras instancias.
- f) Instruir al Cuerpo de Guarda Parques en relación a las acciones referidas a la tutela del Parque Provincial.
- g) Administrar los recursos del Fondo Fiduciario Parque Provincial Pereyra con arreglo a las partidas presupuestarias aprobadas por el Comité de Gestión.
- h) Solicitar el auxilio de las fuerzas de seguridad y autoridades pertinentes, con el fin de evitar o repeler cualquier forma de ocupación o intrusión no autorizada.
- i) Instruir y sustanciar los sumarios correspondientes al régimen de infracciones y sanciones previsto en el artículo 30 de la presente Ley.
- j) Tener a su cargo y mantener actualizado el Registro de Usos Especiales establecido en la presente Ley.
- k) Realizar toda otra actividad ejecutiva y administrativa necesaria para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 26°: Del Cuerpo de Guarda Parques.

----- El Administrador contará con un Cuerpo de Guarda Parques que ejercerá en forma integral el poder de policía dentro de los límites del Parque Provincial velando por la observancia de la presente ley, con amplias facultades de requerir la inmediata intervención de las fuerzas de seguridad y autoridades nacionales, provinciales o comunales según la circunstancias del caso y de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Uso y Funcionamiento.



TITULO V DEL FONDO FIDUCIARIO

ARTÍCULO 27°: Fondo Fiduciario Parque Provincial Pereyra Iraola.

----- Créase, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Fondo Fiduciario Público "Parque Provincial Pereyra Iraola", que será independiente del Fondo establecido en la Ley 10.907 y tendrá como objeto financiar, bajo cualquier modalidad, las necesidades del Parque Provincial. El Poder Ejecutivo reglamentará su duración y funcionamiento debiendo cumplirse para su control con lo establecido por la Constitución de la Provincia y las leyes vigentes de administración financiera y control de la administración general de la Provincia.

ARTÍCULO 28°: El patrimonio del Fondo Fiduciario Público "Parque Provincial
----- Pereyra Iraola" se integra por:

- a) Los recursos del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos que específicamente se le asignen. Los mismos equivaldrán en su monto, como mínimo, al 3% del presupuesto asignado al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible para cada año.
- b) Con el saldo sin afectación que arroje el cierre del ejercicio del año anterior.
- c) Con los importes que resulten de cánones, tasas, aranceles o porcentuales por el uso, concesiones, permisos, y toda actividad económica que se autorice a realizar dentro del Parque.
- d) Con las contribuciones que se fijen por normas especiales.
- e) Con los importes originados en el pago de las multas que se apliquen.

f) Con los aportes, donaciones y legados provenientes de Organismos Internacionales, de la Nación, Municipios, Organismos e Instituciones y particulares en general.



ARTÍCULO 29º: Empleo de los fondos. Régimen jurídico.

----- Se imputarán al Fondo Fiduciario “Parque Pereyra Iraola” los gastos y contrataciones que demanden la manutención del Parque tales como la adquisición de materiales y materias primas, transporte, máquinas, objetos y herramientas de producción y de trabajo, obras de construcción e infraestructura, ampliación y mejoras y de emprendimientos destinados al saneamiento del ecosistema.

Los ingresos provenientes de la producción frutihortícola serán destinados en su totalidad al financiamiento de proyectos destinados al mejoramiento de esa actividad a instancias del Ministerio de Agroindustria, debiendo constar esta afectación y destino en el presupuesto anual del Parque Provincial.

Quedan excluidas las remuneraciones del personal administrativo, que provendrá de otra partida, conforme lo determine el Poder Ejecutivo.

La Administración del Parque rendirá cuentas por el empleo de los fondos en los términos de la Ley 13.767 de Administración Financiera y el Sistema de Control de la Administración General del Estado Provincial.

**- TÍTULO VI -
INFRACCIONES**

ARTICULO 30º: Será de aplicación por parte de la Administración del Parque
----- ----- Pereyra Iraola el régimen de infracciones y sanciones establecidas en

la ley 10.907 y su remisión a las normas contenidas en la Ley de Faltas Agrarias y su Decreto Reglamentario.

ARTICULO 31°: Obligación de recomponer.

----- Con independencia de las sanciones que procedan, los infractores que generaren el daño, deberán, de modo prioritario recomponerlo.



TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 32°: Promulgada la presente, de conformidad a lo dispuesto por el segundo ----- párrafo del artículo 6° de la Ley N°10.907 (texto según Ley N°12.459), anótese en el Registro de la Propiedad Inmueble la afectación del Parque al régimen de Reserva Natural.

ARTICULO 33°: Las autorizaciones de actividades de carácter privado o público que ----- se realicen en zonas contiguas de influencia al Parque Provincial Pereyra Iraola deberán contemplar el potencial impacto ambiental y adoptar en su caso las medidas necesarias para su preservación.

ARTICULO 34 °: Los Organismos de Asesoramiento y Control provincial ejercerán sus ----- competencias de acuerdo a sus respectivas leyes orgánicas y cuando pudiere haber afectación del patrimonio público comprendiendo éste el ambiente y los recursos naturales. Corresponde a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires la promoción de las acciones judiciales que resulten pertinentes.



ARTICULO 35°: El cobro judicial de los derechos, tasas, cánones, recargos y multas se ----- efectuara por la vía de apremio, sirviendo de suficiente título ejecutivo la constancia de deuda expedida por el Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 36°: Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas complementarias y ----- reglamentarias necesarias para la implementación de la presente Ley.

ARTICULO 37°: El personal perteneciente a la jurisdicción del Ministerio de ----- Agroindustria que al momento de entrar en vigencia se encuentre cumpliendo funciones en el Parque Pereyra Iraola tendrá derecho a conservar sus condiciones laborales y de vivienda, cumpliendo sus funciones con ajuste a las competencias atribuidas por esta Ley a ese Ministerio.

ARTICULO 38°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Prof. Diego A. Rovella
Diputado
Juntos por el Cambio



FUNDAMENTOS

El Parque Pereyra Iraola es una zona de biodiversidad de fundamental importancia en nuestra provincia, a la vez que su ubicación, abarcando los partidos de La Plata, Ensenada, Berazategui y Florencia Varela, lo cataloga como un parque urbano, siendo que no existen en el mundo lugares con estas características, cercano a centros densamente poblados, como son los del conurbano sur.

Esta reserva de biósfera, declarada como tal por la UNESCO en el año 2008, en la actualidad contiene más de 132 especies forestales introducidas y flora autóctona como talas, espinillos, blanquillos, ceibos, lianas, sauces, helechos y rastreras que crean un sotobosque. Por otro lado, cerca de 200 especies de aves, entre ellas cardenales, zorzales, loros, teros benteveos, carpinteros, calandrias y golondrinas habitan su geografía.

La historia de este predio –que supo tener trece mil hectáreas- comienza con la Segunda Fundación de Buenos Aires. En el año 1580, cuando el reparto de tierras por parte de Juan de Garay, se constituye una estancia que a través de los siglos fue cambiando de dueños, pasando por Antón de Figueras, Pedro Ximenez, Simón Pereyra, luego sus herederos.

El terreno perteneció, entonces, a la familia Pereyra Iraola quien se lo adquirió a Juana Rita Pinto y llamó a la estancia San Juan. En 1948 fue expropiado por el gobierno de Juan Domingo Perón para construir un parque para la comunidad que se inauguró un año más tarde.

Desde entonces, el Parque ha sufrido diferentes cambios de gestión en su administración y la responsabilidad sobre el mismo se diluía entre las diferentes jurisdicciones.



Del mismo modo, su destino recreativo y productivo fue variando de acuerdo a definiciones circunstanciales, siendo necesario establecer un modelo de gestión que sea rector de sus características actuales y su futuro.

El proyecto que se acompaña pretende avanzar en sentido antes mencionado. Es decir, establecer una autoridad de gestión y control que coadyuve a mantener la integridad del Parque como tal, su protección, mejoramiento, conservación y, eventualmente, la restauración de lo edificado a que hubiera lugar.

La regularización del dominio y del estatus de quinteros y nosotros ocupantes, llevará tranquilidad a estos, toda vez que se establecerá un procedimiento único para todos aquellos que son productores y habitantes del predio, evitando abusos y claroscuros en la relación contractual.

El establecimiento de un organismo de gestión, de un responsable, la subsidiariedad con el organismo de desarrollo sustentable, centralizan todos los procedimientos y dependencias jurisdiccionales, bajo la supervisión del Ministerio de Agroindustria.

Pretendemos, entonces, crear un marco que garantice la protección del bien, una estabilidad jurídica para el mismo y, sobre todo, la revalorización del Parque Provincial Pereyra Iraola como pulmón verde, lugar de esparcimiento para todas las personas y monumento vivo de nuestra provincia.